EXP. NUM. 3113/2015-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **30 (treinta) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **3113/2015-II,** promovido por **el ciudadano** ********* por su propio derecho, quien demando a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA** ; y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **23 (veintitrés) de noviembre de 2015 (dos mil quince),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **el ciudadano** ********* por su propio derecho, demandando a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** por la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multas cuyo folio corresponde al número *********, de fecha de expedición 26 de octubre de 2015 por la cantidad de *********.

ACTUACIONES

2.- En fecha **30 (treinta) de noviembre de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- En fecha 08 (ocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por la autoridad demandada en el presente juicio, consistentes en **Documental Pública**.

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **13 (trece) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado el cual lo constituyen: la Resolución Administrativa en su modalidad de Acta de Notificación de Multas, con número de folio ********* por la cantidad de ********* notificada el día 27 (veintisiete) de mayo de 2013 (dos mil trece); respecto de lo anterior, la pretensión procesal de la parte actora la constituye la nulidad del acto administrativo en descripción por considerar que la actuación de la autoridad transgrede las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en virtud de que no señala el precepto legal que le otorgue existencia jurídica, competencia y facultad para expedir el acta de notificación de multas.

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en el presente juicio, en su escrito de contestación ; así pues argumenta que procede se decrete el sobreseimiento del juicio, toda vez que – dice – el requerimiento de multa, la cual la parte actora pretende su nulidad NO AFECTA SUS INTERESES, esto con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable para el Estado de Sinaloa, en virtud de que se le informó del procedimiento administrativo anterior a la emisión del requerimiento de multa, y no presento recurso alguno en contra de él, por lo tanto se debe señalar que proviene de otro acto que se consintió y del cual no se promovió inconformidad o recurso alguno.

ACTUACIONES

Es infundado el referido argumento expuesto por la demandada para que este Tribunal decrete el Sobreseimiento del presente juicio, lo anterior por las consideraciones siguientes:

El acto impugnado en el presente juicio resulta ser la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multas cuyo folio corresponde al número *********, de fecha de expedición 26 de

octubre de 2015 por la cantidad de *********, por concepto de violación al artículo 159 del Reglamento de Construcción, más gastos y honorarios de ejecución, luego entonces, no es materia de análisis de este Juzgador en el juicio que nos ocupa, el procedimiento seguido en contra del actor el cual culminó con una resolución en la cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, determina la multa, sino lo que es materia de estudio es la forma en que el Director de Ingresos del citado Ayuntamiento, está requiriendo el cobro de la multa impuesta por la referida Dirección, por lo que el argumento que expone la demandada, para efectos de que se sobresea el presente juicio resulta improcedente.

V.- Seguidamente, se iniciará con el estudio del primer concepto de nulidad esgrimido por el ahora inconforme respecto del acto combatido en esta instancia contenciosa administrativa, así pues se aduce por aquél que la autoridad demandada emite el acto que se impugna, sin mencionar los preceptos legales concretos en los que se prevean la existencia jurídica del DIRECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, al igual que se abstiene de mencionar los artículos que prevean su competencia y facultad para desarrollar y ejecutar la mencionada resolución.

Al respecto la demandada en su escrito de contestación, manifestó que tanto la Dirección de Ingresos, y el ejecutor y/o notificador adscrito a la misma, así como la Tesorería Municipal, están facultados para emitir dicha acta, esto en disposición del artículo 122 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa.

Este Resolutor considera procedente el argumento realizado por la parte actora, que nos ocupa, lo anterior es así, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer orden se estima necesario precisar que la cuestión a dilucidarse en el juicio de la naturaleza como el que nos ocupa, es

eminentemente de carácter legal, tal cual lo constituye la satisfacción de las formalidades que como requisitos esenciales deben revestir al acto del Estado en observancia a lo mandatado por el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese tenor, conviene referir también que la omisión del actuar oficial al principio de legalidad contenido en el indicado precepto constitucional, constituye una causa de nulidad en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que al efecto dispone:

> **Artículo 97.** Se declarara que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales
>
> (…)
>
> II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado siempre y cuando afecte la defensa del particular y trascienda al sentido del mismo;
>
> (…)

ACTUACIONES

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución General de la República señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que resulta oportuno asentar, en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales. Así, tenemos que de conformidad con la jurisprudencia que sobre la materia ha sido reiteradamente emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación de los actos de autoridad se traduce en la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto. En el mismo sentido, se ha establecido que el requisito esencial de motivación se satisface con narración de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad; de igual forma se ha sostenido que para efecto de la observancia de la formalidad consistente en la fundamentación del acto, también debe expresarse el carácter con que la autoridad suscribe el acto y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; lo cual lleva

implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate; en esa tesitura se tiene la obligación de mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición exacta aplicable que le concede atribuciones a la autoridad para emitir su acto; citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de que no los contenga si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; pues ese deber tiene como objetivo el de brindar certeza jurídica al particular, frente a la actuación de los Órganos del Estado, ya que de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, toda vez que de lo contrario, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquellas cuando ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que la otorga atribuciones para ello.

Lo anterior tiene asidero en las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis de Jurisprudencia con número de Registro 249,484, Materia Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 175-180 Sexta Parte, Página 98 12 Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 94. Cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN.** Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las

autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado

Y la Tesis de Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310, cuyo texto rubro y texto establecen:

ACTUACIONES

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de

otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, este Resolutor procede a determinar si en el contenido de la Resolución Administrativa en su modalidad de Acta de Notificación de Multas, con número de folio la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multas cuyo folio corresponde al número *********, de fecha de expedición 26 de octubre de 2015, que se impugna, se encuentran señalados los dispositivos legales que le otorguen al DIRECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, su existencia jurídica y en consecuencia su competencia para emitir el acto que se le reprocha,

sin embargo, y previo a su estudio, es necesario señalar que del contenido del documento se encuentra inserto el documento denominado **REQUERIMIENTO DE MULTAS, el cual este Juzgador estima oportuno reproducirlo en su integridad:**
****

Del documento anterior, claramente se advierte que en la parte superior del mismo que se encuentra la determinación de un crédito fiscal municipal a cargo del ciudadano *********, por concepto del adeudo: VIOLACION AL ART. 159 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION ART. 159 FRACCION IV, FRACCION V Y FRACCION VI., asimismo se hace constar que en la parte inferior de dicho documento se encuentra inserta la notificación del documento antes señalado.

Así mismo se advierte que el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, la autoridad impositora del crédito fiscal, cita los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los artículos 145, 149, 150, 151, 152,153, 154, 155, 156,157, 160, 200, 205 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X , 206 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y demás relativos de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, los cuales señalan lo siguiente:

ACTUACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 145.- La acción fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que fue notificada la liquidación correspondiente o en que debió hacerse el pago si no se requiere liquidación especial.

Artículo 149.- El derecho de reclamación del pago de lo indebido o de lo pagado en exceso, prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que hizo el pago.

La prescripción se interrumpe por cualquier gestión del interesado, hecha por escrito, ante la Autoridad competente para obtener la devolución.

Artículo 150.- El Fisco Municipal tiene acción real indivisible sobre los bienes muebles e inmuebles, que sean fuente de ingresos gravados o cuya propiedad, posesión o transmisión cause Impuestos Municipales, para cobrarse, en defecto del pago correspondiente, con su valor los impuestos causados. Esta acción no se perjudicará por ningún acto de autoridad o de particulares y podrá ejercitarse afectando dichos bienes aún cuando hubieren pasado a terceros en propiedad o posesión.

Artículo 151.- En todo caso en que se compruebe la comisión de una infracción, la Autoridad competente formulará la liquidación de los créditos fiscales que resulten omitidos, aplicará las sanciones correspondientes y exigirá el pago de los créditos fiscales relativos y de sus accesorios, como recargos y gastos de ejecución.

Artículo 152.- Las obligaciones establecidas por la Legislación Fiscal, que no tengan término señalado para su cumplimiento, deberán satisfacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nacimiento.

Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes e informes o documentos y las de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos, se harán:

I.- Personalmente;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero, por correo certificado con acuse de recibo; y,

III.- Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales.

Artículo 153.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas previstas en el Artículo 159 a partir de su segundo párrafo de este Ordenamiento.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya que notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el ejecutor notificador tomará razón por escrito.

Artículo 154.- Las notificaciones por oficio se harán en el domicilio que el interesado haya señalado para el efecto de iniciar alguna instancia, y solo por lo que toca al trámite y resolución de ésta. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias administrativas, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva. A falta del domicilio designado se tendrá en cuenta el que resulte de las disposiciones fiscales.

Artículo 155.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo una publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar; dicha publicación deberá efectuarse en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar.

Artículo 156.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueron hechas o al de la publicación, en el caso del artículo que antecede.

Artículo 157.- La manifestación que hagan el interesado o su representante legal, de conocer un acuerdo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento; si ésta es anterior a la en que debiere surtir sus efectos la notificación de acuerdo con el artículo precedente.

ACTUACIONES

Artículo 160.- Las personas que se encuentren o se hayan encontrado en relación de negocios con los causantes de Impuestos Municipales, están obligados a suministrar los informes y datos que para determinación y cobro de los impuestos se les exijan por las Autoridades Fiscales competentes.

Artículo 200.- Si en el acto de la reivindicación el comprador no pudiera ser habido, la cantidad, correspondiente quedará depositada a su disposición en la oficina ejecutora y acto seguido se levantará el embargo haciéndose constar esta diligencia en el acta que se agregará al expediente respectivo.

Artículo 205.- Constituye infracción fiscal el incumplimiento de una obligación impuesta por las disposiciones fiscales del Municipio, consistente en dejar de hacer lo que ordenen o en hacer lo que prohíben.

La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales y demás reglamentos administrativos se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal municipal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale esta ley una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V.- En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la contribución evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traiga o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerarán en conjunto como una infracción, se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija esta ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante el Notario o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios o Corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos;

Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los

interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados de los municipios, estos serán responsables de las infracciones fiscales que se cometan y se les aplicarán las sanciones que corresponda, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida excepto en los casos en que esta Ley o alguna otra Ley Fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago; y,

X.- Las autoridades fiscales municipales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el pago sea espontáneo cuando medie requerimiento debidamente notificado o visita efectuada por las autoridades fiscales.

Artículo 206.- Las personas físicas o morales, incurrirán en infracciones a esta Ley:

I.- Por hacer edificaciones, reconstrucciones, demoliciones de edificios sin licencia correspondiente;

II.- Por ejecutar mayor cantidad de obra en volumen o costo a la autorizada en los planos;

III.- Por cualquier otra violación de los Reglamentos Municipales de Construcción; y,

IV.- La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, se sancionarán de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

ACTUACIONES

Por lo anterior, es evidente que el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, al determinar el crédito fiscal en contra del accionante, que **no cita ningún precepto legal de ordenamiento jurídico alguno mediante el cual se pueda determinar su existencia jurídica ni tampoco los preceptos legales que la faculten para emitir el acto controvertido**; por lo que al omitirse por parte de la referida autoridad la observancia de un requisito ineludible para dictar sus actuaciones y que consiste al

amparo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el señalamiento en el cuerpo de su actuación los preceptos jurídicos, de ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorguen a la autoridad competencia para actuar y existencia jurídica; por lo cual para que el mismo sea válido, este debe de provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresando en el mismo acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimidad, y al desconocer el particular destinatario del mismo, los fundamentos legales que le otorgan a la autoridad demandada su competencia y existencia jurídica, como acontece en el acto combatido, es incuestionable que se le deja en estado de indefensión, a virtud de impedírsele determinar si en efecto, el acto a él dirigido, proviene de autoridad en principio existente y con facultades para emitirlo, imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, violentándose en consecuencia, en perjuicio del accionante, el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, reproducido en líneas anteriores.

Ahora bien, ante la absoluta omisión de la demandada en señalar en el acto impugnado, los preceptos legales que le otorgan competencia y existencia jurídica, lo cual constituye una obligación ineludible a su cargo, como antes se precisó, en observancia al principio de legalidad preconizado por el primer párrafo del citado artículo 16 de la Constitución General de la República, en ese tenor se arriba a la conclusión de que el acto impugnado incumple con tales requisitos resultando por ello ilegitimo y en vía de consecuencia lo procedente resulta declarar su ilegalidad con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multas cuyo folio corresponde al número *********, de fecha de expedición 26 de octubre de 2015 por la cantidad de **********.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el accionante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

ACTUACIONES

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **el ciudadano *********, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad la resolución administrativa en su modalidad de requerimiento de multas cuyo folio corresponde al número *********, de fecha de expedición 26 de octubre de 2015 por la cantidad de **********; de conformidad con lo analizado en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; **deberá en su oportunidad ordenarse el archivo el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.